



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2017-PA/TC

PUNO

HUGO YVÁN ATENCIO ZAMBRANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Yván Atencio Zambrano contra la resolución de fojas 145, de fecha 18 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrada o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2017-PA/TC

PUNO

HUGO YVÁN ATENCIO ZAMBRANO

- constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Disposición 230-2016-MP-PFSP-DF-PUNO, de fecha 24 de agosto de 2016 (f. 31), emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Puno, que declaró nula la Disposición 003-2016-PDI-PFPPCP, de fecha 30 de mayo de 2016, y además la formalización de la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de doña María Isabel Quenta Cuno (Carpeta Fiscal 2706014501-2016-131-0).
 5. Alega que, se ha lesionado su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales y del derecho a la defensa, porque, el fiscal superior demandado, sin atender al principio del Derecho penal como *ultima ratio*, (i) consideró que la agraviada no debía agotar la vía administrativa antes de interponer la denuncia; (ii) omitió valorar su declaración; y (iii) debió disponer la ampliación de la investigación, pues introdujo un nuevo hecho que no fue materia de investigación preliminar.
 6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en realidad, lo que el actor pretende es objetar la apreciación fáctica y jurídica realizada en dicha disposición fiscal, pretextando, para tal fin, la violación de los derechos fundamentales a las cuales hace referencia. Ahora bien, en cuanto a la alegada vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, cabe señalar lo siguiente: (i) lo que se plantea es el reexamen del criterio adaptado por el Ministerio Público respecto a si correspondía o no agotar la vía administrativa para iniciar la acción penal; (ii) el derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales no implica que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En puridad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el fiscal guarde relación con el problema que le corresponde resolver; y (iii) así disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada disposición fiscal, ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
 7. En lo concerniente a la otra aducida violación del derecho fundamental al debido proceso, en este caso, en su manifestación del derecho de defensa, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte en qué medida la decisión de formalizar investigación preparatoria afecta el contenido constitucionalmente protegido del citado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04812-2017-PA/TC

PUNO

HUGO YVÁN ATENCIO ZAMBRANO

derecho fundamental. Conviene tener presente que en esta etapa del proceso penal el recurrente tiene la oportunidad de presentar los descargos que considere pertinentes y solicitar que se realicen los actos de investigación que juzgue necesarios para salvaguardar sus intereses.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA